



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), enero once de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00703** 00

Al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Ley 2213 de 2022, a saber:

PRIMERO. - Se servirá aclarar el hecho primero en cuanto al inicio de la Unión Marital de Hecho entre los señores SARA GLORICEL ERAZO TOBAR, pues en éste se hace alusión al 12 de julio de 2012, pero en la pretensión primera, se deprecia dicha declaración desde el mes de marzo de 2014.

SEGUNDO. - Se indicará la fecha exacta (día, mes y año), de la terminación de la Unión Marital de Hecho.

TERCERO. - En consonancia con las exigencias anteriores, se corregirá la pretensión primera, expresando las fechas exactas (día, mes y año), entre las cuales se pretende la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y su consecuente Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho.

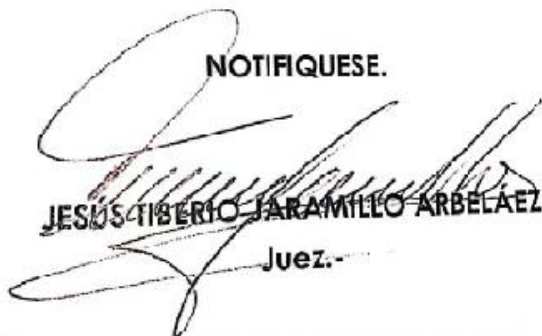
CUARTO. - De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, Dra. JANNES IBERIA VIANA PADILLA, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Ello, dado que, se enuncia uno en el mandato, diferente al relacionado en el acápite de notificaciones de la misma.

QUINTO. - De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al señor **JOSE GERARDO BURBANO ORDOÑEZ**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Esto, obedece al hecho de que la medida cautelar, en la forma deprecada, es manifiestamente improcedente, de conformidad con el artículo 590, regla 1ª, literal a), en armonía con el artículo 593-3, ambos del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos sobpena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-